

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

—

Seguro de Incendio

En la presente póliza se detallan las condiciones generales que regularán la misma, condiciones específicas y coberturas adicionales contratables. Debe tenerse presente que **solo se encontrarán incluídas en el presente contrato aquellas coberturas adicionales mencionadas expresamente en las “condiciones particulares”**, y estas primarán sobre las “condiciones específicas” y las “condiciones generales”.

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

CONDICIONES GENERALES	5
Cláusula 1. Ley de los Contratantes.	5
Cláusula 2. Definiciones. Glosario.	7
Cláusula 3. Vigencia de la Póliza.	7
Cláusula 4. Riesgo Cubierto.	7
Cláusula 5. Exclusiones a la cobertura.	7
Cláusula 6. Reticencia.	8
Cláusula 7. Cargas del Asegurado.	8
Cláusula 8. Cambio de titular del interés asegurado.	10
Cláusula 9. Pluralidad de seguros.	10
Cláusula 10. Reducción de la suma asegurada.	10
Cláusula 11. Agravación del riesgo.	11
Cláusula 12. Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas.	11
Cláusula 13. Denuncia del siniestro.	12
Cláusula 14. Obligación de salvamento.	12
Cláusula 15. Abandono y cambio en las cosas dañadas.	12
Cláusula 16. Verificación del siniestro.	13
Cláusula 17. Gastos necesarios para verificar y liquidar.	13
Cláusula 18. Representación del Asegurado.	13
Cláusula 19. Fraude o exageración fraudulenta.	13
Cláusula 20. Provocación del siniestro.	13
Cláusula 21. Aceptación o rechazo del siniestro.	13
Cláusula 22. Cálculo de la indemnización.	14
Cláusula 23. Pago del siniestro.	14
Cláusula 24. Pago a cuenta.	14
Cláusula 25. Recuperación de los objetos.	14
Cláusula 26. Hipoteca/Prenda.	15
Cláusula 27. Seguro por cuenta ajena.	15
Cláusula 28. Rescisión.	15
Cláusula 29. Subrogación.	16
Cláusula 30. Copia de póliza.	16
Cláusula 31. Prescripción.	16
Cláusula 32. Domicilio especial para denuncias y declaraciones.	16
Cláusula 33. Cómputo de los plazos. Notificaciones.	16
Cláusula 34. Tribunales competentes.	17
Cláusula 35. Comienzo de vigencia.	17
Cláusula 36. Suspensión de la cobertura por falta de pago.	17
Cláusula 37. Validez de las Cláusulas 35 y 36.	18

Cláusula 38. Prima sujeta a ajustes durante la vigencia de la póliza.	18
Cláusula 39. Lugar de pago.	18
Cláusula 40. Compensación de prima adeudada en liquidación de siniestro.	18
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS	18
Cláusula 41. Riesgo Cubierto.	18
Cláusula 42. Carga de informar sobre linderos.	19
Cláusula 43. Exclusiones a la cobertura.	19
Cláusula 44. Definiciones.	20
Cláusula 45. Bienes con valor limitado.	21
Cláusula 46. Bienes no asegurados.	21
Cláusula 47. Regla de la proporción- Medida de la prestación.	22
Cláusula 48. Monto del resarcimiento.	22
CLÁUSULA ADICIONAL NO. 1	
TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE ACREEDORES PRENDARIOS.	23
Cláusula 49. Transferencia de derechos a acreedores prendarios.	23
CLÁUSULA ADICIONAL No.2.: EXTENSIÓN DE COBERTURA – HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y TORNADOS.	24
Cláusula 50. Condiciones Especiales.	24
Cláusula 51. Exclusiones.	24
CLÁUSULA ADICIONAL NO. 3.: EXTENSIÓN DE COBERTURA - GRANIZO.	25
Cláusula 52. Riesgos Cubiertos.	25
Cláusula 53. Exclusiones.	25
CLÁUSULA ADICIONAL NO. 4.: EXTENSIÓN DE COBERTURA - REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y/O GASTOS DE LIMPIEZA.	25
Cláusula 54. Cláusula para Edificios.	25
Cláusula 55. Cláusula para Contenidos.	26
CLÁUSULA ADICIONAL No. 5.: EXTENSIÓN DE COBERTURA- INUNDACIÓN.	26
Cláusula 56. Riesgos cubiertos.	26
Cláusula 57. - Exclusiones.	27
CLÁUSULA ADICIONAL No.6.:EXTENSIÓN DE COBERTURA - GASTOS EXTRAS.	27
Cláusula 58. Riesgos Cubiertos.	27
CLÁUSULA ADICIONAL No.7.: EXTENSIÓN DE COBERTURA - FALTA DE FRÍO.	27
Cláusula 59. Riesgos Cubiertos.	27
Cláusula 60. Exclusión.	28
CLÁUSULA ADICIONAL No. 8.: EXTENSIÓN DE COBERTURA - DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR.	28
Cláusula 61. Condición de cobertura.	28
CLÁUSULA ADICIONAL No. 9.: EXTENSIÓN DE COBERTURA - PÉRDIDA DE ALQUILERES	28
Cláusula 62. Riesgo Cubierto.	28

CLÁUSULA ADICIONAL No. 10.: EXTENSIÓN DE COBERTURA - GASTOS DE MUDANZA	29
Cláusula 63. Riesgo Cubierto.	29
CLÁUSULA ADICIONAL No. 11.: EXTENSIÓN DE COBERTURA - CLÁUSULA DE REPOSICIÓN	30
Cláusula 64. Reposición.	30
CLÁUSULA ADICIONAL No. 12.: PREMIO SUJETO A DECLARACIONES MENSUALES DE MERCADERÍAS.	31
Cláusula 65. - Premio Provisorio.	31
Cláusula 66. - Reposición de capital asegurado.	31
Cláusula 67. - Condiciones de Cobertura.	32
CLÁUSULA ADICIONAL No. 13 – CLÁUSULA DE AJUSTE AUTOMÁTICO.	33
Cláusula 68. - Ajuste automático del Premio.	33
CLÁUSULA ADICIONAL No. 14.: EXTENSION DE COBERTURA POR INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO	33
Cláusula 69. -Riesgo Cubierto.	33
Cláusula 70. - Carga del Asegurado.	34
Cláusula 71. Exclusiones a la cobertura.	34
Cláusula 72. Bienes no asegurados.	35
Cláusula 73. Siniestros ocurridos con actividad interrumpida.	36
Cláusula 74. Falta de cobertura atribuible al Asegurado.	36
Cláusula 75. Definiciones.	36
Cláusula 76. Determinación del monto de daño y del resarcimiento a cargo del Asegurador.	38
Cláusula 77. Determinación del período de recuperación.	39
Cláusula 78. Regla Proporcional – Descubierta global en las pólizas de seguro de incendio – Siniestro parcial.	39
Cláusula 79. Denuncia del siniestro.	40
Cláusula 80. Verificación del Asegurador.	40
Cláusula 81. Cargas del Asegurado.	40

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. LEY DE LOS CONTRATANTES

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a las normas vigentes en la República Oriental del Uruguay.

En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" y las de las "Condiciones Generales Específicas" predominan estas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores.

Cualquier materia y/o punto que no estuviere previsto y resuelto por esta póliza, se resolverá conforme a lo establecido por el Código de Comercio y/o normas sustitutivas del mismo.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES. GLOSARIO

Asegurador: San Cristóbal Seguros S.A.

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Contratante/Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Interés Asegurable: Es el interés económico que posee el Asegurado emanado de una relación lícita, de hecho o de derecho, sobre el objeto asegurado.

Deducible: Importe que será a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza, y que será deducido del importe de la indemnización.

Dolo: Se entiende por tal la intención deliberada de causar daño o perjuicios a terceros.

Premio: Es el precio del seguro que incluye los impuestos y demás recargos legales.

Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin revelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

Hechos de lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: **a)** el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa

(reconocida o no oficialmente), o **b)** el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Hurto: Es el apoderamiento, con violencia en las cosas, de una cosa ajena mueble sustrayéndola a su tenedor.

Negligencia: Acto de omisión que importa el dejar de hacer alguna cosa que debería haber sido hecha.

Rapiña: Sustracción a su tenedor, mediante violencia o amenazas en su persona, de cosa mueble.

Riesgo: Designase tal el evento futuro, incierto e imprevisible, amparado por la presente póliza.

Siniestro: Evento, no intencional, que provoque consecuencias económicamente dañosas en los activos del Asegurado o comprometa la responsabilidad civil extracontractual del asegurado (art.1319 y 1324 C.Civil) y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del Asegurador de pagar las indemnizaciones acordadas.

Vendaval: vientos continuos o arrachados cuya intensidad supere los 63 km/h.

Vigencia o Plazo del Seguro: Es el período que transcurre entre la aceptación del riesgo por parte del Asegurador hasta la hora 12 de la fecha de vencimiento establecida en las Condiciones Particulares. Condiciones Particulares: Entiéndase por tal a las condiciones y cláusulas que se detallan en el frente de la póliza.

CLÁUSULA 3. VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La recepción de la propuesta de seguro no constituye celebración del contrato. La póliza, debidamente firmada por representantes del Asegurador, es el único instrumento que acredita dicha celebración.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia será destacada en la póliza y el Asegurador recabará el consentimiento expreso del Tomador o Asegurado a dicha modificación previo a la emisión de la póliza.

Los derechos y obligaciones recíprocas del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 4. RIESGO CUBIERTO

Los alcances de la cobertura de cada riesgo se detallan en las Condiciones Generales Específicas con las limitaciones y exclusiones que éstas establezcan y correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

CLÁUSULA 5. EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- b) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock out.
- c) Hechos dañosos originados en la prevención, o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descritos en el punto b) de esta Cláusula.
- d) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, ciclón, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
- e) Transmutaciones nucleares.

Las exclusiones de cobertura propias de cada riesgo se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enunciados en los incisos **b) a e)** se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del Asegurado podrá interpretarse de modo que prive al Asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

CLÁUSULA 6. RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador se hubiese cerciorado del verdadero estado del riesgo, **hace nulo el contrato; quedando en ese caso la prima a beneficio del Asegurador.**

Siendo la Propuesta del contrato de Seguro una parte integrante del mismo, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

El Asegurador deberá alegar la reticencia dentro de un plazo máximo de 180 días a contar desde su conocimiento del hecho que la constituye. Vencido dicho plazo, caducará su derecho de alegarla en el futuro.

En caso de reticencia, si el siniestro ocurre durante el plazo para alegarla, el Asegurador no adeuda prestación alguna.

CLÁUSULA 7. CARGAS DEL ASEGURADO

a) Pagar el premio de la póliza.

Este pago se hará en las oficinas del Asegurador, salvo que las partes convinieran otro medio de pago. En los casos en que por ley el pago deba efectuarse a través de medios de pago electrónicos, el pago se efectuará por los medios de pago electrónicos aceptados por el Asegurador. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiendo éste acreditar además, mediante recibo en forma emitido por el Asegurador, que ha pagado el importe del premio.

La falta de pago del premio o de una cuota del mismo, en los términos estipulados, producirá la au-

tomática suspensión de cobertura desde la hora "0" del día siguiente al del vencimiento impago. La cobertura se rehabilitará a partir de la hora "0" del día siguiente al del pago efectivo de la parte del premio vencida y exigible. **Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura, no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio por ese período.**

Mientras el premio no esté pagado, el Asegurador podrá disponer la rescisión de la póliza.

b) Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el Asegurado recibe indemnización; cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del Tomador, Asegurado o beneficiario.

c) Proporcionar al Asegurador, antes de la celebración del contrato, no sólo la información que figura en el cuestionario que éste le suministre, sino todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

d) Mantener el estado del riesgo durante el término de la vigencia del contrato de seguro, comunicando al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo.

e) Cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro, y emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños que pudiesen sufrir, aminorando las consecuencias del siniestro. Los gastos en que incurra el Asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el propio Asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador pero nunca excederán el límite del seguro.

f) No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación dolosa de esta carga libera al Asegurador de su obligación de indemnizar.

g) Dar inmediata intervención a la Policía si correspondiere, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Asegurador lo estimare del caso. Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber cesado dichas circunstancias.

h) Declarar su convocatoria de acreedores, sea por, pedido de concurso preventivo judicial o extrajudicial, o concurso civil.

i) Declarar el embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

j) Informar las variantes que se produzcan en la descripción del riesgo asegurado que consta en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen variación o agravación del riesgo conforme lo especificado en el primer párrafo de la cláusula 11.

El incumplimiento de cualquiera de las cargas a) a j), producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

CLÁUSULA 8. CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador, por medio fehaciente, en el término de diez días corridos de producido salvo en caso fortuito o fuerza mayor, en tal circunstancia se otorgará un plazo adicional, para la denuncia, de 24 horas hábiles a partir del cese de tales circunstancias.

La falta de notificación en plazo liberará al Asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Tomador.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada del interés asegurado, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de 60 días corridos para notificar la misma al Asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

En caso de existir notificación, el Asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de 20 días corridos o transferirlo al nuevo titular.

CLÁUSULA 9. PLURALIDAD DE SEGUROS

Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo, con vigencia coincidente en todo o en parte, mediante la contratación de seguros anteriores, deberá notificar sin dilación a cada uno de los aseguradores los contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. **En caso contrario, el Asegurador no informado quedará exonerado de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.**

En tal caso, frente a un siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido.

Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, los contratos celebrados son nulos; sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual desconocieron esa intención sin exceder la de un año.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por medio fehaciente al Asegurador de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza, **bajo pena de nulidad.**

CLÁUSULA 10. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, **no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.**

Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio mediando buena fe de su parte.

CLÁUSULA 11. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado debe dar aviso al Asegurador, en forma inmediata y por un medio fehaciente, de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su confianza, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. **En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.**

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

El incumplimiento de esta carga, hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado, en la medida en que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Asegurador podrá optar por:

- a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- b) Modificar las condiciones del contrato, adecuándolas al nuevo estado del riesgo.

Si transcurrieran 15 días desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que éste manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

Cuando el contrato comprenda pluralidad de intereses o de personas y el agravamiento sólo afecta a parte de ellos, **el Asegurador puede rescindir todo el contrato** si no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones respecto de los intereses o personas no afectados.

Si el Asegurador ejercita su derecho de rescindir el contrato respecto de una parte de los intereses, el Tomador puede rescindirlo en lo restante, calculándose el premio en ambos casos por el período transcurrido hasta ese momento.

CLÁUSULA 12. CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Cláusula 7, la Cláusula 8, la Cláusula 9, la Cláusula 11, la Cláusula 13, la Cláusula 14, la Cláusula 15, la Cláusula

19, la Cláusula 20, la Cláusula 36, la Cláusula 62, la Cláusula 81, de la presente póliza produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

CLÁUSULA 13. DENUNCIA DEL SINIESTRO

Ante la ocurrencia de un siniestro el Asegurado, tomador o usuario deberá dar aviso en forma inmediata a la autoridad competente, señalando la existencia de este contrato u otros que pudieren existir, circunstancias del mismo y la estimación de las pérdidas sufridas. Asimismo comunicará al Asegurador en forma inmediata de la ocurrencia del siniestro y dentro de los 3 días hábiles siguientes a que toma conocimiento de la ocurrencia del siniestro deberá formalizar la denuncia ante el Asegurador, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente:

- a) número de la póliza;
- b) lugar donde ocurrió el hecho;
- c) circunstancias y causas presumibles del hecho;
- d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado;
- e) autoridad policial que hubiere intervenido.
- f) Entregar toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños y una declaración de los seguros existentes, así como toda otra que le fuere solicitada por el Asegurador y referente a la causa del siniestro, circunstancias en que se produjeran las pérdidas reclamadas o daños, o montos de la indemnización.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. El mencionado plazo no correrá en caso fortuito o de fuerza mayor, en tal circunstancia se otorgará un plazo adicional, para la denuncia, de 24 horas hábiles a partir del cese de tales circunstancias.

El incumplimiento de esta Cláusula, provocará la caducidad del derecho indemnizatorio.

CLÁUSULA 14. OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido.

La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

CLÁUSULA 15. ABANDONO Y CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, hacer abandono total o parcial de bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por un siniestro, o ni introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para

disminuir el daño en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. **La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador.**

CLÁUSULA 16. VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

CLÁUSULA 17. GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

CLÁUSULA 18. REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

CLÁUSULA 19. FRAUDE O EXAGERACIÓN FRAUDULENTA

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera para sí o para un tercero con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, **el Asegurado perderá todo derecho a indemnización, ni devolución de la prima abonada.**

CLÁUSULA 20. PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado, tomador o beneficiario o las personas por la que aquellos deban responder provoca, por acción u omisión el siniestro en forma dolosa, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

CLÁUSULA 21. ACEPTACIÓN O RECHAZO DEL SINIESTRO

El Asegurador deberá pronunciarse acerca de la aceptación o rechazo del siniestro dentro de los treinta días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador o del reclamo o de la recepción de la información complementaria que haya solicitado al Asegurado, la que sea posterior.

El silencio del Asegurador será interpretado como aceptación del derecho del Asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado.

A todos los efectos contractuales, se entenderá por "informaciones complementarias" aquellas necesarias para que el Asegurador pueda pronunciarse sobre el derecho del Asegurado a percibir la indemnización y establecer su monto.

Para la liquidación del daño el Asegurador contará con un plazo de 60 días a partir de la aceptación del siniestro ya sea ésta expresa o tácita.

CLÁUSULA 22. CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

La indemnización será calculada según el valor real de los bienes afectados al momento del siniestro.

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas, abonándole la diferencia de valores que tuvieran inmediatamente antes y después de producido el siniestro, reponiendo las cosas perdidas o abonando su valor.

CLÁUSULA 23. PAGO DEL SINIESTRO

El Asegurador procederá al pago de la indemnización dentro de los 15 días corridos siguientes a la liquidación del siniestro.

El Asegurador, no obstante la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:

- a) Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro; y
- b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado.

CLÁUSULA 24. PAGO A CUENTA

Cuando el Asegurador reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta de hasta el 20% del valor estimado del siniestro, si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado dos meses después de reconocido el siniestro.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, éste no podrá reclamar un pago a cuenta hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley y/o el contrato.

CLÁUSULA 25. RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Si los objetos se recuperan sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los objetos se consideran recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de las respectivas sumas al Asegurador, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULA 26. HIPOTECA/PRENDA

El Tomador, Asegurado o beneficiario deberá informar al Asegurador de todo gravamen o derecho real constituido sobre las cosas aseguradas a la fecha del siniestro.

El Asegurador notificado de la existencia del gravamen, no podrá pagar la indemnización, salvo que se trate de reparaciones, sin el consentimiento del acreedor hipotecario o prendario o sin la correspondiente constancia fehaciente del pago de la deuda o de haberse levantado la garantía que afectaba a los bienes.

En caso de oposición de intereses y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

CLÁUSULA 27. SEGURO POR CUENTA AJENA

El Tomador/Contratante de un seguro por cuenta ajena, si tiene la póliza en su poder, puede cobrar la indemnización que resulte del contrato si acredita previamente el consentimiento del Asegurado por escrito, o que contrató por mandato de aquél.

CLÁUSULA 28. RESCISIÓN

El Tomador podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurador con una antelación de un mes.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, lo hará mediante aviso fehaciente al Asegurado y otorgará un preaviso no menor de treinta días corridos, contados a partir de la hora "0" del día siguiente en que fue recibida la notificación.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión al Asegurador quien tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de plazo corto.

HASTA	% DE PREMIO	HASTA	% DE PREMIO
15 días	12	150 días	60
30 días	20	180 días	70
60 días	30	210 días	80
90 días	40	240 días	85
120 días	50	270 días	90
Más de 270 días	100		

CLÁUSULA 29. SUBROGACIÓN

De conformidad con el artículo 669 del Código de Comercio, por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. **En consecuencia, el Asegurado, Tomador o beneficiario responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.**

CLÁUSULA 30. COPIA DE PÓLIZA

El Tomador o el Asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato, y copia no negociable de la póliza.

CLÁUSULA 31. PRESCRIPCIÓN

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, prescriben en el plazo de un año.

La prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde que se comunica al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro.

El pago del premio por parte del asegurado o tomador será exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.

CLÁUSULA 32. DOMICILIO ESPECIAL PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones:

- a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza;
- b) El Asegurado: en el domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente al Asegurador.

CLÁUSULA 33. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. NOTIFICACIONES

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Si el vencimiento de un plazo coincidiera con un día inhábil, el mismo se postergará hasta el primer día hábil siguiente.

Toda comunicación, denuncia y/o notificación, al Asegurado o al Asegurador, deberá efectuarse por un medio fehaciente, entendiéndose por tal: la comunicación por escrito en el domicilio declarado, el telegrama colacionado u otro medio estipulado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interposición previa, sea judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 34. TRIBUNALES COMPETENTES

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial competente de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

CLÁUSULA 35. COMIENZO DE VIGENCIA

Queda convenido que el comienzo de vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda su-peditado al pago total del premio al contado. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso que el premio se pague en cuotas, el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura. Los plazos de pago de cada cuota acordados para la presente póliza se consideran contados desde el inicio de la fecha de vigencia.

Las cuotas otorgadas, salvo autorización expresa del Asegurador, deberán ser abonadas en la misma moneda de emisión de la póliza cualquiera fuere a la condición de pago.

CLÁUSULA 36. SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA POR FALTA DE PAGO

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interposición extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de este plazo. **Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad.**

La suspensión no podrá exceder de 30 días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido sin que ello implique modificación del plazo de vigencia de la póliza. Sin perjuicio dicha rehabilitación **no otorgará cobertura a los siniestros ocurridos durante el lapso en que la cobertura estuvo suspendida.**

El Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. **Si así lo hiciere quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde, el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.**

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

CLÁUSULA 37. VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS 35 Y 36.-

Las disposiciones establecidas en las cláusulas 35 y 36 que anteceden son también aplicables a los premios de la póliza y adicionales por endosos o suplementos, cualquiera sea su duración.

En cualquier caso, el plazo de pago de la última cuota no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

CLÁUSULA 38. PRIMA SUJETA A AJUSTES DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Cuando la prima queda sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 30 (treinta) días desde el vencimiento del contrato. Cuando la facturación del servicio se base en declaraciones mensuales a presentar por el Asegurado, las mismas deberán obrar en el domicilio del Asegurador dentro de los 10 (diez) días corridos de finalizado cada mes.

CLÁUSULA 39. LUGAR DE PAGO

Todos los pagos que resulten de la aplicación de las cláusulas que anteceden se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el/los lugar/es o entidad/es que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado. En los casos en que por ley el pago deba efectuarse a través de medios de pago electrónicos, el pago se efectuará por los medios de pago electrónicos aceptados por el Asegurador.

CLÁUSULA 40. COMPENSACIÓN DE PRIMA ADEUDADA EN LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO

Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá compensar y descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida o a vencer de este contrato como así también de cualquier otro contrato a nombre del Asegurado, Tomador o beneficiario y pendiente a esa fecha.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

CLÁUSULA 41. RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, los daños materiales causados a los bienes allí descriptos como Ubicación del Riesgo por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Dentro de los daños directos el Asegurador indemnizará también todo daño material producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- b) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado; y siempre

que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo conforme a las reglamentaciones en vigor.

- c) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos
- d) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso c) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla.

Dentro de los daños indirectos el Asegurador indemnizará únicamente los daños materiales causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- c) Destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente, a causa del siniestro.
- d) Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

CLÁUSULA 42. CARGA DE INFORMAR SOBRE LINDEROS.

El Asegurado contra incendio **tendrá la carga de informar al Asegurador, inmediatamente de conocida, toda modificación de los linderos que notoriamente signifique un agravamiento de los riesgos asegurados, bajo pena de rechazo de la cobertura.**

CLÁUSULA 43. EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, **el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura producidos por:**

- a) Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, la indemnización no incluirá los daños causados por el vicio.
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- c) Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, o de iluminación, o quemaduras por fósforos o cigarrillos, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.
- d) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- e) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- f) Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- g) Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso f), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento.

- h)** Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- i)** La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 41, además de las exclusiones citadas precedentemente, se excluyen los siguientes daños:

Para los riesgos enunciados en el inciso a):

- Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

Respecto del inciso b):

- Los daños y pérdidas causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales, o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso b).

Respecto de los incisos c) y d):

- Los producidos directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- Los producidos por la desaparición o sustracción de los bienes, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- Los producidos directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquier sea su denominación.

CLÁUSULA 44. DEFINICIONES

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a)** Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente y por accesión se considerarán como edificios o construcciones en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b)** Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del asegurado.

- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales asegurados en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción.
- e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados y las mercaderías que se hallen, a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales asegurados.-.
- f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.
- i) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar del edificio declarado en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 45. BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita hasta la suma asegurada indicada en la póliza la cobertura de cada uno de los objetos que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: joyas, medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, teléfonos celulares, notebooks, instrumentos científicos de precisión o de óptica, pieles y objetos de arte, en general cualquier cosa preciosa, movable o fija, y cualquier otro objeto artístico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

CLÁUSULA 46. BIENES NO ASEGURADOS

Salvo estipulación contraria expresada en otra parte de esta póliza o en un endoso, el Asegurador no cubre los siguientes bienes:

- a) escrituras, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, cualquier otro documento convertible en dinero, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, otros valores mobiliarios, patrones, disés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.
- b) plantas, árboles, bicicletas, toldos, chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, calzadas, aceras, cercos perimetrales y tanques de agua.

- c) Los objetos que por cuenta de otro se encuentren en posesión del Asegurado, estén o no bajo su responsabilidad, en depósito, a comisión o en consignación.
- d) Los cimientos del edificio asegurado.

CLÁUSULA 47. REGLA DE LA PROPORCIÓN- MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

- Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor de los bienes asegurados.
- Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor de los bienes asegurados.
- Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor de los bienes a asegurar. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor de los bienes asegurados si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor de los bienes asegurados al momento del siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

CLÁUSULA 48. MONTO DEL RESARCIMIENTO

Toda la indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza. El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a) Para "edificio o construcciones" y "mejoras": por su valor de mercado al momento del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".
- b) Para los animales, materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.

- c) Para los “mobiliarios”, “instalaciones” y “demás efectos”, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.
- d) Para “mercaderías” producidas por el propio Asegurado el costo de fabricación, para otras mercaderías el precio de adquisición, que serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza al momento del siniestro.

Cuando el objeto no se fabrique más al momento del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad, y si ello no fuere posible se estará a la tasación que del mismo efectúe el perito liquidador designado por el Asegurador.

CLÁUSULA ADICIONAL N° 1: TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE ACREEDORES PRENDARIOS.

CLÁUSULA 49. TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE ACREEDORES PRENDARIOS

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor mencionado en las Condiciones Particulares con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado y a partir de la vigencia de la misma, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- a) El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes en la medida del interés emergente de su crédito.
- b) El Asegurador, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:
 - a. Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares, salvo por siniestros parciales según lo previsto en las condiciones de la referida póliza.
 - b. Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
 - c. Sustituir al acreedor que se menciona.
 - d. Rescindir la presente Cláusula.
- c) Asimismo se establece que:
 - a. En los casos en que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto al Asegurado.
 - b. Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de solicitud de inclusión de la presente Cláusula, **la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente sin necesidad de preaviso al acreedor.**
 - c. Si se emitiera una nueva póliza, renovación o prórroga del seguro **será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.**
- d) Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la póliza a la que accede, para el acreedor.

CLÁUSULA ADICIONAL N° 2 EXTENSIÓN DE COBERTURA – HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y TORNADOS.

En consideración al pago del premio adicional estipulado, efectuado por el Asegurado, la póliza de INCENDIO mencionada se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados mencionados en la referida póliza, causados directamente por HURACANES, CICLONES, VENDAVALES o TORNADOS, cuando las pérdidas o daños sean la consecuencia directa de éstos.

CLÁUSULA 50. CONDICIONES ESPECIALES

El Asegurador sólo responderá por las pérdidas o daños causados al edificio y/o contenido, en caso de corresponder por daños causados por lluvia, tierra, arena o caída de árboles como consecuencia directa de roturas o daños provenientes de la fuerza de Huracán, Ciclón, Vendaval o Tornado.

El Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida, o para evitar su extensión, a los bienes asegurados.

CLÁUSULA 51. EXCLUSIONES

El Asegurador NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por:

- a) Granizo.
- b) Inundación, mareas o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- c) Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán, ciclón vendaval o tornado.
- d) La destrucción total o parcial de muros y cercos divisorios que no estén expresamente amparados por la póliza.
- e) Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- f) Los edificios en construcción o reconstrucción, o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores, y/o sus contenidos.
- g) Las torres o antenas emisoras o receptoras de radio y televisión, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros y similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuvieren expresamente amparados por la póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL N° 3 EXTENSIÓN DE COBERTURA - GRANIZO

CLÁUSULA 52. RIESGOS CUBIERTOS

El Asegurador indemnizará los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados cuando resultaren ser consecuencia directa de GRANIZO.

Cuando los daños o pérdidas sean causados por lluvia, granizo, tierra o arena que hayan penetrado en el edificio o en los bienes asegurados existentes en el mismo, el Asegurador solo responderá cuando dichos elementos penetren a través de aberturas producidas en el techo o paredes externas como consecuencia directa de la fuerza de la granizada, como así también por puertas o ventanas dañadas por la misma causa. (Quedan expresamente excluidos otros daños producidos por lluvia, tierra o arena).

Los edificios deberán encontrarse techados en su totalidad, con las paredes completas en todos sus costados y las ventanas en perfectas condiciones.

CLÁUSULA 53. EXCLUSIONES

Quedan excluidos de esta cobertura:

- a) Los edificios en construcción o reconstrucción o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores y/o sus contenidos
- b) Muros, cercos divisorios, techados, torres o antenas emisoras o receptoras de cualquier índole, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros o similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuviera expresamente amparado por la póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL N° 4 EXTENSIÓN DE COBERTURA - REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y/O GASTOS DE LIMPIEZA

CLÁUSULA 54. CLÁUSULA PARA EDIFICIOS

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no estará sujeta a la regla de la proporcionalidad, y en ningún caso excederá de la suma indicada en las condiciones particulares.

Todo otro contrato de seguro, suscrito y/o que se suscribiere en el futuro, cuya cobertura comprenda los mismos bienes que ampara esta póliza, deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones establecidas en el presente CLÁUSULA ADICIONAL.

CLÁUSULA 55. CLÁUSULA PARA CONTENIDOS

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERÍAS Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES de la parte o partes de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por Incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla de la proporcionalidad y, en ningún caso excederá la suma indicada en las condiciones particulares.

Todo otro contrato de seguro, suscrito y/o que se suscribiere en el futuro, cuya cobertura comprenda los mismos bienes que ampara esta póliza, deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones establecidas en la presente CLÁUSULA ADICIONAL.

Cuando la cobertura contratada sea exclusivamente mercaderías no será de aplicación el giro “y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones.” luciente en el primer párrafo de la presente cláusula. Asimismo cuando la cobertura contratada se extienda exclusivamente mercaderías o instalaciones, no será de aplicación el giro “y/o desmantelamientos de maquinarias” luciente en el primer párrafo de la presente cláusula.

A su vez, cuando la cobertura contratada sea exclusivamente maquinarias, no será de aplicación el giro “y/o instalaciones”, luciente en el primer párrafo de la presente cláusula.

Finalmente cuando la cobertura contratada sea exclusivamente instalaciones, no será de aplicación el giro “mercaderías y/o desmantelamiento de maquinarias y/o” luciente en el primer párrafo de la presente cláusula.

CLÁUSULA ADICIONAL N° 5 EXTENSIÓN DE COBERTURA- INUNDACIÓN

CLÁUSULA 56. RIESGOS CUBIERTOS

En consideración al pago del premio adicional estipulado, efectuado por el asegurado, la presente póliza de Incendio se extiende para cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados mencionados en las condiciones particulares de la presente póliza, causados directamente por inundación.

A los efectos de esta extensión de cobertura, se considera inundación la ocupación temporaria de espacios terrestres proveniente del avance o desbordamiento de océanos, mares, lagos, lagunas, ríos u otros cursos de agua o bien acumulada por exceso de lluvia, rotura de diques o presa y avenida torrencial.

La presente cobertura comprende solamente aquellos bienes adheridos al piso o en caso contrario ubicados en estanterías, tarimas u otros medios adecuados a una altura no inferior a 15 centímetros del nivel del piso.

CLÁUSULA 57. - EXCLUSIONES

Quedan excluidos de la presente cobertura los daños originados por el anegamiento producido por la interrupción o reversión del curso líquido en cañerías o ductos en general por filtración bajo nivel del terreno, salvo cuando formen parte o sean consecuencia de los hechos mencionados en el párrafo segundo de la cláusula 56.

CLÁUSULA ADICIONAL N° 6 EXTENSIÓN DE COBERTURA - GASTOS EXTRAS

CLÁUSULA 58. RIESGOS CUBIERTOS

El Asegurador indemnizará al Asegurado por los costos extras y gastos de:

- a)** horas extras, trabajo nocturno, trabajo en fines de semana y días festivos públicos,
- b)** flete expreso (excluyendo flete aéreo),
- c)** alquiler de otra propiedad o instalaciones de terceros u otros gastos de emergencia, necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado única y directamente con respecto a reparación, reemplazo o rehabilitación de la propiedad cubierta en la póliza y la cual se haya dañado por una causa indemnizable bajo la misma; en el evento que la causa del daño sea parcialmente indemnizable y parcialmente no indemnizable bajo esta Póliza, el Asegurador y el Asegurado serán responsables por dichos costos proporcionalmente. Los costos bajo esta cobertura se adicionarán al costo total de reparar, reemplazar o rehabilitar la propiedad asegurada dañada con el propósito de aplicar el deducible.

La responsabilidad asumida por el Asegurador no será adicional a la Suma Asegurada, y en ningún caso excederá el límite fijado en las Condiciones Particulares para esta cobertura con respecto a cada pérdida.

CLÁUSULA ADICIONAL N° 7 EXTENSIÓN DE COBERTURA - FALTA DE FRÍO

CLÁUSULA 59. RIESGOS CUBIERTOS

El presente seguro se amplía a cubrir las pérdidas o daños ocasionados a las mercaderías y suministros depositados en Cámaras frigoríficas por la falta de o deficiencia en el funcionamiento de las máquinas o sistemas productores de frío, a consecuencia de:

- a) Daño accidental o incendio de la maquinaria refrigerante, por causas cubiertas en la cobertura básica y adicional de la presente póliza.
- b) Interrupción del funcionamiento del equipo refrigerante por paralización accidental de la provisión de energía eléctrica, exclusivamente como consecuencia de daños sufridos por los equipos generadores propios, accesorios, subestaciones de transformación propias y partes componentes del sistema eléctrico asegurado, en tanto sean provocados por causas comprendidas en la cobertura básica o adicionales de la presente póliza.

CLÁUSULA 60. EXCLUSIÓN

Quedan excluidos de la presente cobertura los excesos de frío por cualquier causa y la falta de frío provocada por cortes, fallas o deficiencias en el suministro de energía por cualquier causa y circunstancia que no sea la detallada en el literal b) de la cláusula que antecede.

CLÁUSULA ADICIONAL N° 8 EXTENSIÓN DE COBERTURA - DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR.

CLÁUSULA 61. CONDICIÓN DE COBERTURA

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, durante el período de tiempo estipulado en las Condiciones Particulares, el Asegurador cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños materiales causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico, o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida, tendiente a atenuar los efectos de esos hechos.

CLÁUSULA ADICIONAL N° 9 EXTENSIÓN DE COBERTURA - PÉRDIDA DE ALQUILERES

CLÁUSULA 62. RIESGO CUBIERTO

Queda convenido que en consideración al pago del premio adicional correspondiente efectuado por el Asegurado, este seguro se extiende a cubrir a primer riesgo la pérdida de alquileres a consecuencia del incendio del edificio asegurado, o a consecuencia de cualquiera de los restantes riesgos amparados por la póliza, por el capital expresado en ésta, que corresponderá a la totalidad de indemnización establecida, y con sujeción a lo siguiente:

- a) La pérdida de alquileres se pagará solamente sobre la parte del edificio inhabitable a causa

del evento amparado, tomándose como base el precio del arriendo existente a la fecha de ocurrencia del siniestro, o el que resulta del monto asegurado, cualquiera sea el menor. A los efectos de la cobertura de este adicional, el monto anual del alquiler no podrá exceder en ningún caso el 10% del valor asegurado para el edificio, y el alquiler mensual indicado para el período de indemnización no podrá exceder la doceava parte de dicho monto anual.

- b)** La responsabilidad del Asegurador se limitará a indemnizar la pérdida de alquileres durante el tiempo razonablemente necesario para la reparación de los desperfectos causados por el evento amparado, o para la reconstrucción del edificio en su caso. En consecuencia, la responsabilidad del asegurador cesará una vez que el edificio asegurado o la parte dañada hubiera sido puesta en tal estado con diligencia razonable. En todos los casos, la responsabilidad del asegurador cesará igualmente cuando la indemnización llegare al límite de la suma asegurada o al fin del período de cobertura expresado en la póliza, el que ocurra antes.
- c)** No existiendo acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado en cuanto al tiempo necesario para la reconstrucción o la reparación del edificio, este será determinado por peritos designados uno por cada parte, y si persistiera el desacuerdo, ambos peritos designarán un tercero y se resolverá por mayoría entre ellos. Cada parte correrá con los honorarios de su perito y la mitad de los del tercero.
- d)** Cuando el Asegurado ocupe su propio edificio, esta cobertura le amparará en las mismas condiciones y dentro de iguales límites contra los gastos adicionales en que incurra por su traslado y alojamiento transitorio, en otro lugar, de similares características en cuanto a superficie y estado de conservación, de la misma ciudad o pueblo.
- e)** Si el seguro del edificio se extendiera por plazo mayor de un año, la prima correspondiente a este endoso se calculará siguiendo el mismo procedimiento de las primas de término largo, aplicándose al capital que resulte del alquiler mensual multiplicado por el período máximo de indemnización señalado para este adicional. El período máximo de indemnización en ningún caso podrá exceder de doce meses.
- f)** Se entenderá por período máximo de indemnización al período que empieza con el acaecimiento del daño y termina a más tardar con el período máximo de indemnización expresado en esta cláusula.
- g)** **El Asegurado está obligado a dar al Asegurador toda la información y documentos necesarios para justificar el arrendamiento, su precio, o los gastos incurridos en el caso comprendido en el inciso d), sin cuyo cumplimiento no habrá lugar a indemnización alguna. En el caso de arrendamiento a un tercero del edificio asegurado, este deberá haberse iniciado por lo menos treinta días antes del acaecimiento del siniestro.**

CLÁUSULA ADICIONAL N° 10 EXTENSIÓN DE COBERTURA - GASTOS DE MUDANZA

CLÁUSULA 63. RIESGO CUBIERTO

La presente cobertura ampara los gastos de mudanza incurridos por el Asegurado hacia otro inmueble de la misma ciudad o pueblo como consecuencia directa de la ocurrencia de un siniestro de Incendio en el domicilio del Asegurado.

CLÁUSULA ADICIONAL N° 11 EXTENSIÓN DE COBERTURA - CLÁUSULA DE REPOSICIÓN

CLÁUSULA 64. REPOSICIÓN

El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta Cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación con reinstalación, de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.

- b)** El valor a nuevo será:
 - a.** En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo, pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejores tecnologías quedará a su cargo el valor en que se justiprecien éstas mejoras
 - b.** En caso de daño parcial, el que corresponda al costo de la reconstrucción y/o reparación y/o reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si éstos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.
 - c.** Las reglas de los incisos b.a) y b.b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.

Tratándose de "Instalaciones" y "mejoras"; donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

- d.** En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.
- c) El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los seis meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente Cláusula.**

La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de "edificios" y/o "maquinarias". En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en el inciso a) de la Cláusula 48.

En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

- d) A los efectos de la aplicación de la regla proporcional, como medida de prestación, el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente Cláusula.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

- e) Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente Cláusula.
- f) La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente Cláusula no hubiera sido pactada

CLÁUSULA ADICIONAL N° 12 PREMIO SUJETO A DECLARACIONES MENSUALES DE MERCADERÍAS

CLÁUSULA 65. - PREMIO PROVISORIO

Queda expresamente acordado que el premio a pagar sobre esta póliza, es un premio provisorio equivalente al porcentaje expresado en las condiciones particulares del premio total anual correspondiente a la suma total asegurada, más el importe de los impuestos y demás recargos que pudieran corresponder.

Al vencimiento de cada año de vigencia dicho premio será ajustado, a fin de establecer el premio definitivo, de la siguiente forma:

- a) El Asegurado se compromete a declarar al Asegurador dentro de los 30 días consecutivos siguientes al vencimiento de cada mes, el valor de las existencias cubiertas durante ese período.
- b) Al vencimiento de cada año de vigencia de esta póliza, las declaraciones efectivas de valores cubiertos serán sumadas y el total será dividido por el número de tales declaraciones efectivas. El premio será calculado sobre el resultado así obtenido con la prima establecida en la póliza.
- c) En el caso de que este promedio resulte menor que el premio provisoriamente pagado, el Asegurador se compromete a devolver al Asegurado la diferencia que hubiere, reteniendo la empresa aseguradora como premio mínimo hasta el 50% del premio total, quedando también convenido que el Asegurado abonará a el Asegurador cualquier premio adicional que pudiera corresponderle por encima del premio provisorio pagado.

CLÁUSULA 66. - REPOSICIÓN DE CAPITAL ASEGURADO

En caso de que durante la vigencia de esta póliza ocurriesen uno o más siniestros, se reducirá del capital original asegurado el monto indemnizado por dichos siniestros. El Asegurado podrá solicitar un aumento

del capital volviendo al valor en riesgo al inicio de la vigencia mediante el pago de la prima pertinente por el período que resta de la vigencia. En caso de no hacerlo la póliza quedará con el valor a riesgo original menos la indemnización o indemnizaciones abonadas o a abonarse quedando sujeto a las estipulaciones de la regla de la proporción.-.

CLÁUSULA 67. CONDICIONES DE COBERTURA. *Esta disposición no rige para los casos en que no sea factible completar la suma asegurada por falta de mercadería u otra causa de fuerza mayor.*

- a) Todas las anulaciones o reducciones de sumas aseguradas se liquidarán tomando como base la escala de períodos cortos, y teniendo siempre presente que el premio a cobrarse por el tiempo transcurrido no podrá ser menor del 50% de lo que hubiera correspondido abonar de acuerdo con la referida escala, sobre el valor asegurado o de la suma que se reduzca.
- b) Las existencias cubiertas bajo esta póliza sólo podrán ser co-aseguradas por otra u otras pólizas de ajuste o declaración de idénticas condiciones que ésta.
- c) **Si las declaraciones periódicas fueran inferiores a los valores reales en existencia, el seguro será considerado nulo, salvo que el Asegurado pruebe fehacientemente la ausencia de intencionalidad en el hecho.** En tal caso el asegurador podrá liquidar la póliza por el régimen de términos cortos o reemplazarla por un seguro común de incendio, tomando a esos efectos el máximo de capital solicitado para el seguro. El Asegurador se reserva el derecho de verificar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones.
- d) Si las declaraciones inferiores a los valores reales fueran constatadas en ocasión de un siniestro y la indemnización fuera procedente según el artículo anterior y las restantes condiciones generales y particulares del contrato, el Asegurado será considerado como propio asegurador por la diferencia no declarada y la liquidación se efectuará con sujeción a las reglas de proporcionalidad.

Esta norma será siempre aplicable aunque mediara error involuntario en la declaración, salvo que este se hubiere cometido en una sola oportunidad y el número de las declaraciones excediera de cinco.

A los efectos de lo convenido en este inciso, si se tratara de póliza renovada o prolongada en su vigencia sin interrupción, podrán tomarse en consideración las declaraciones inmediatas precedentes en orden retroactivo de la vigencia anterior. Si el error fuera admitido, el Asegurado deberá abonar -previamente a toda indemnización- la prima correspondiente a la cantidad no declarada.

- e) Si el Asegurado omitiera efectuar una o más declaraciones dentro del período de vigencia, la suma total asegurada será tomada como la declaración correspondiente al solo efecto del ajuste definitivo del premio. Si se tratara de póliza renovada o prolongada en su vigencia sin interrupción, y la omisión de declaraciones se hubiera ya producido en la vigencia precedente, el Asegurador convertirá automáticamente el contrato en un seguro común de incendio, con exigencia de pago total del premio.

CLÁUSULA ADICIONAL N° 13 CLÁUSULA DE AJUSTE AUTOMÁTICO

CLÁUSULA 68. AJUSTE AUTOMÁTICO DEL PREMIO

Mediante esta cláusula el Asegurador acepta en caso de siniestro asumir de parte del Asegurado un descubierto de hasta el 10% sobre el valor a riesgo del ítem Mercaderías propias y/o de terceros contratados en la póliza de referencia y cuyo importe figura en las condiciones particulares de la misma, indemnizando el importe del siniestro sin aplicación de la regla de proporción hasta en esa suma adicionada.

Es condición para su uso que:

- a) el Asegurado haya contratado una póliza en régimen de declaraciones mensuales (adicional N°.12).
- b) Que haya presentado las mismas en tiempo y forma los meses anteriores según se establece en la cláusula 65 del mencionado adicional.
- c) Que la actividad del Asegurado, a juicio del asegurador, sea de tal complejidad que no le permita establecer de forma exacta y en tiempo real las existencias bajo su propiedad y/o su cuidado, custodia y control.

El Asegurado se compromete a pagar el adicional de prima que surja de este aumento de sumas aseguradas desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL N° 14 EXTENSIÓN DE COBERTURA POR INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO.

CLÁUSULA 69. RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, los daños asegurados consistentes en la pérdida de "Beneficio Neto" y/o, si se siguieran generando, por "Gastos Fijos" y/o por "Sueldos y Jornales y sus Cargas Sociales" y/o por cualesquiera otros conceptos cubiertos, que sean consecuencia de la interrupción inevitable y temporaria (parcial o total) o del entorpecimiento transitorio de la actividad especificada en las Condiciones Particulares provenientes de:

- a) La acción directa del fuego, rayo o explosión, que afecte las construcciones y/o el contenido del local asegurado. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. El Asegurador indemnizará también la interrupción de la actividad específica originada en los hechos que se indican seguidamente, aunque no hayan producido incendio;
- b) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;

- c) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla;
- d) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada, que dañen al local asegurado o a su contenido;
- e) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instaladas en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor;
- f) Los medios empleados para extinguir, evitar o circunscribir a propagación del daño;
- g) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- h) La destrucción y/o demolición del local asegurado o de su contenido, ordenada por la autoridad competente;
- i) Consecuencia de los eventos y/o hechos enumerados en los incisos a) a e), ocurridos en las inmediaciones.
- j) Extravíos de bienes contenidos en el local asegurado, limitados a los que se produzcan en ocasión de su traslado, con motivo de las operaciones de salvamento.

CLÁUSULA 70. CARGA DEL ASEGURADO

En caso de siniestro amparado bajo esta cobertura adicional, el propietario o responsable del bien asegurado se compromete a enviar al Seguro de Desempleo a todos aquellos empleados no afectados a la reparación del bien siniestrado por el período de la prestación o por el máximo legal admitido por dicho beneficio.

CLÁUSULA 71. EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de los edificios o del contenido del local asegurado. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio;
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación;
- c) Transmutaciones nucleares;
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en la Cláusula 69 del presente ADICIONAL No. 14, incisos b) y c);
- e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- f) Quemadura, chamuscado o cualquier otro deterioro que provenga del contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos;
- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento;
- h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, a estos u otros bienes de del local asegurado;
- i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine;

- j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a e) de la cláusula 69 del presente ADICIONAL No.14 que afecten directamente al local asegurado;
- k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción del local asegurado dañado.
- l) La sustracción de bienes.

Las interrupciones acaecidas en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos b), c) y d) se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado. Los hechos enumerados en el inciso d) se excluyen con la inteligencia de la Cláusula 5.

Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la cláusula 69 del presente ADICIONAL No.14, se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:

I) En cuanto a lo enumerado en los incisos b) y c):

- a. Las causadas directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre;
- b. Las causadas por la desaparición o sustracción de los bienes del local, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento a que refiere el inciso j) de la Cláusula 69 del presente ADICIONAL No.14;
- c. Las originadas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles en las superficies de frentes y/o paredes externas o internas del local asegurado.

II) En cuanto a los enumerados en el inciso d):

- a. Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del local asegurado o de los dependientes y familiares de ambos;
- b. Las producidas por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga en el local;
- c. Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, aún cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro del local asegurado.;
- d. Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentre en ellas, adheridos o no a las mismas.

III) En cuanto a las enumeradas en el inciso e) de la Cláusula 69 del presente ADICIONAL No.14:

- a. Los causados por el humo proveniente de las incineraciones de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a las que se refiere dicho inciso e).

CLÁUSULA 72. BIENES NO ASEGURADOS

El Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos; libros de

comercio, letras, vales, pagares, cheques, giros, otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos, planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en del local asegurado; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en pólizas que no sean de la rama Incendio aunque la cobertura comprenda este riesgo.

CLÁUSULA 73. SINIESTROS OCURRIDOS CON ACTIVIDAD INTERRUMPIDA

Si ocurriera un siniestro mientras la actividad en el local asegurado se encontrara parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador sólo responderá por los daños ocurridos, posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

CLÁUSULA 74. FALTA DE COBERTURA ATRIBUIBLE AL ASEGURADO

El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública que no sean las indicadas en la Cláusula 69 del presente ADICIONAL No.14, inciso h). Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no iniciada en el local asegurado al momento de dicho evento.

CLÁUSULA 75. DEFINICIONES

A los efectos del presente ADICIONAL No. 14 déjase expresamente convenidas las siguientes definiciones:

- a) Beneficio Neto:** Es el beneficio que se habría obtenido -de no haberse producido el siniestro- durante el "período de indemnización" exclusivamente de la comercialización de los bienes de cambio o de la prestación de servicios, que configuren la actividad habitual desarrollada en del local asegurado motivo de esta cobertura.

A tal efecto se partirá del resultado del último balance, aprobado y confeccionado de acuerdo a la normativa imperante, inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, practicado con arreglo a las normas de valuación y principios de contabilidad generalmente aceptados que sean pertinentes y de dicho resultado se excluirán: 1) los cargos o créditos por IRPF, IRAE y/u otros tributos directos análogos; 2) el Impuesto al Valor Agregado que lo incida, originado en créditos o débitos fiscales del Asegurado en su carácter de responsable inscripto; 3) el resultado de la realización de bienes de uso o de cualquier otro bien del activo que no sean bienes de cambio; 4) el resultado de inversiones financieras; inversiones en otras Sociedades o en operaciones ajenas a la actividad habitual asegurada y, 5) cualquier otra erogación o entrada que no integre el costo o los ingresos originados en la producción, comercialización o financiación de bienes de cambio o de la prestación de servicios;

- b) Gastos Fijos y Otros Gastos asegurados:** Son los gastos o erogaciones que sigan generándose, total o parcialmente, en el local asegurado, en forma improductiva, durante

el “período de indemnización” y que no estén en relación directamente proporcional con la producción, venta de bienes de cambio o prestación de servicios;

- c) Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales:** Son los correspondientes al personal afectado a la actividad cuya interrupción se asegura, o parte de él, según se establezca en las Condiciones Particulares, que sigan devengándose, total o parcialmente, en forma improductiva durante el “período de indemnización”;
- d) Gastos Extraordinarios:** Son los gastos que demanden las medidas que necesaria y razonablemente deba adoptar el Asegurado, dentro o fuera de del local asegurado, para evitar o disminuir el daño originado en la interrupción, ya sea para abreviar la duración de la misma o para disminuir la reducción del volumen de la producción y/o del monto de las ventas o de la prestación de servicios;
- e) Giro Anual Retrospectivo:** Es el neto resultante del monto de las ventas de mercaderías, entregadas o mantenidas en depósito por cuenta del comprador, o de la prestación de servicios realizada en el local asegurado correspondientes a los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro, con deducción de los impuestos al Valor Agregado, IRPF, IRAE y/u otros gravámenes análogos que incidan en el precio de venta, ya sea integrándolo sin mención expresa o adicionados a él con especificación de su concepto. Tampoco se tomarán en consideración las eventuales retenciones que deba efectuar el comprador sobre el precio de venta, en concepto de impuestos a las Rentas y/o de cualquier otro gravamen que se deba retener sobre dicho precio;
- f) Producción Anual Retrospectiva:** Es la cantidad de unidades y sus respectivos costos de fabricación de cada línea de productos elaborada en el local asegurado durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro;
- g) Montos anuales retrospectivos de Gastos Fijos, Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales y de Otros Gastos:** Son los importes a que ascendieron estos rubros en tanto se encuentren asegurados, durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro;
- h) Tasas de Gastos Fijos, de Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales y de Otros Gastos:** Son los porcentajes resultantes de relacionar cada uno de los “montos anuales retrospectivos” definidos en el apartado g) con el “Giro anual retrospectivo” o con la “Producción anual retrospectiva”, según cuál de ellos permita determinar con mayor exactitud el perjuicio causado por la interrupción. Dichas “Tasas” se actualizarán con los “Factores de Corrección” a los que se refiere el apartado m) y se calcularán en forma sectorial o departamental, si ello fuera necesario, para la más correcta determinación del daño por tales conceptos;
- i) Giro Normal o Producción Normal:** Es el importe que, de no haberse producido el siniestro, hubieran alcanzado las ventas, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, durante el período de indemnización pertinente. A este efecto serán de aplicación los “Factores de Corrección” a los que se refiere el apartado m);
- j) Merma del Giro Normal o Merma de la Producción Normal:** Es la diferencia entre el importe del “Giro Normal” o de la “Producción Normal” y el importe logrado durante el período de indemnización. De este importe se deducirá lo que el Asegurado obtuviera por sí o con intervención de algún tercero, por ventas de mercaderías, prestación de servicios o elaboración de productos de la actividad afectada, realizada dentro o fuera del local asegurado.
- k) Tasa de Beneficio Neto:** Es la relación porcentual entre el “Beneficio Neto” y el monto de las ventas o de la prestación de servicios, según corresponda, que se habría obtenido durante el “período de indemnización” de no haberse producido el siniestro.

A tal efecto se partirá del balance, aprobado y confeccionado de acuerdo a la normativa imperante, inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, en la forma establecida en el apartado a) y la “Tasa” así

obtenida se actualizará por aplicación de los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m). Cuando la interrupción no afecte a todas las líneas de productos o de servicios que integran la actividad desarrollada en del local asegurado, se establecerá la "Tasa de Beneficio Neto" para cada una de las líneas afectadas si existiera marcada diferencia entre ellas o si alguna arrojara quebranto neto;

l) Período de Indemnización: Es el lapso comprendido ente el día de ocurrencia del siniestro y el de la normalización de la actividad, pero sin exceder el vencimiento del "período máximo de indemnización" pertinente, establecido en las Condiciones Particulares para los respectivos conceptos cubiertos.

A este efecto se entiende como día de la normalización, aquel en el que la venta, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, hayan readquirido, sin persistir en "gastos extraordinarios", el nivel o la intensidad que habría tenido la actividad desarrollada en del local asegurado, de no haber ocurrido el siniestro;

m) Factores de Corrección: Las Tasas de "Gastos Fijos", de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales", de "Otros Gastos" y de "Beneficio neto" así como el "Giro Normal" o la "Producción Normal" del "período de indemnización" y cualquier otro concepto asegurado, se actualizarán por aplicación de factores de corrección determinados conforme con la tendencia de la explotación, teniendo en cuenta las variaciones y circunstancias que lo hayan afectado o que pudieran haberlo hecho en el caso de no haber ocurrido el siniestro, tanto antes como después de haberse producido éste, de manera tal que las cifras así ajustadas representen, con la mayor exactitud razonablemente posible, el daño resultante de la interrupción de la actividad;

n) Período de Valoración Retrospectiva: Es el lapso que media entre la finalización del período de indemnización pertinente y los doce meses inmediatos anteriores a esa finalización. Si cuales quiera de los períodos máximos de indemnización pactados fuese superior a doce meses, el lapso retrospectivo aplicable a los conceptos comprendidos en ellos, tendrá la misma extensión;

o) Gastos Ahorrados: Son los "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y los Otros Gastos" asegurados, que hayan cesado o se haya reducido, como consecuencia de la interrupción de la actividad desarrollada en del local asegurado;

Período de Recuperación: Son los tres meses que siguen a la finalización del "período de indemnización" -dentro de los doce meses posteriores al siniestro- durante los cuales se computarán los recuperos logrados de las ventas, prestación de servicios o producción, según corresponda, que se hubieran perdido durante aquel, a los fines establecidos en la Cláusula 77 del presente ADICIONAL No.14.

CLÁUSULA 76. Determinación del monto de daño y del resarcimiento a cargo del asegurador.

El monto del daño y el del resarcimiento a cargo del Asegurador, se determinarán:

a) Con respecto a la pérdida de "Beneficio Neto" asegurado: Por aplicación de la "Tasa de Beneficio Neto", ajustada por los "Factores de Corrección", a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Producción Normal", según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño por la interrupción. Si alguna de las líneas de productos o de servicios afectadas por la interrupción, operara con quebranto neto a la fecha del siniestro, la pérdida que por este concepto hubiere dejado de producirse, se restará de los otros daños cubiertos a que se refiere la presente cláusula.

- b) Por pérdidas en concepto de "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y "Otros Gastos" asegurados: Por aplicación de la "Tasa" pertinente a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Producción Normal", según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si el Asegurado optara por el despido de parte del personal que no afectare la recuperación de la explotación y cuyas retribuciones se aseguran por esta póliza, se computará como daño la indemnización legal que correspondiere, hasta el importe a que hubiere ascendido las retribuciones y cargas sociales de ese personal durante el "período de indemnización".

- c) Cuando las pérdidas por los conceptos enunciados en el inciso b) se establezcan de acuerdo con la alternativa prevista en el mismo sobre la base de la "Merma del Giro Comercial" y dicha merma estuviera generada, en todo o en parte, por los daños directos sufridos por la existencia de mercaderías (en elaboración o terminadas) corresponderá deducir del daño a cargo de este contrato, el monto de aquellos conceptos que sean indemnizables por la póliza de seguro de Incendio, como integrantes del costo de fabricación o de adquisición. Asimismo, si la existencia de mercadería afectada por daño directo, estuviera protegida por un seguro específico del lucro cesante y la pérdida en concepto de "Beneficio Neto" a que se refiere el inciso a) se hubiera establecido en función de la "Merma del Giro Comercial", corresponderá deducir del daño por aquel concepto la indemnización percibida por el Asegurado, en virtud de dicho seguro específico contratado con cualquier Asegurador.
- d) Del daño establecido por aplicación de las reglas de los apartados a), b) y c) precedentes, se deducirán los "Gastos Ahorrados" y se adicionarán los "Gastos Extraordinarios" en que se hubiere incurrido, hasta el importe de la efectiva reducción del daño, lograda con esas erogaciones como máximo y previo el prorrateo que se indica seguidamente, si correspondiere.

Si los "Gastos Extraordinarios" beneficiaran también a riesgos no cubiertos por esta póliza, su importe se prorrateará entre los montos a que habrían alcanzado durante el "período de valoración retrospectivo" de no haberse producido el siniestro los riesgos asegurados y no asegurados computándose, a los fines de la determinación del daño, la proporción correspondiente a los primeros con la limitación establecida en el párrafo anterior.

CLÁUSULA 77. DETERMINACIÓN DEL PERÍODO DE RECUPERACIÓN.

Los daños establecidos por aplicación de las reglas de la Cláusula 76 del presente ADICIONAL No14. se ajustarán con el recupero de las ventas, prestación de servicios o de la producción, según corresponda, pérdidas durante el "período de indemnización", que se logre dentro de los tres meses de finalizado este o dentro de los doce meses siguientes al siniestro, según cuál de esos lapsos venciera con anterioridad. A los efectos de dicho ajuste se tendrá en consideración la tendencia de la explotación y los "Gastos Extraordinarios" en que el Asegurado hubiera debido incurrir para lograr el recupero, como máximo, hasta el importe de la efectiva reducción del daño obtenido. Será de aplicación, a este defecto, lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) de la Cláusula 76 del presente ADICIONAL No.14.

CLÁUSULA 78. Regla Proporcional - Descubierta global en las pólizas de seguro de incendio - Siniestro parcial.

Si las sumas aseguradas resultaren inferiores a los montos a que habrían alcanzado de no haberse producido el siniestro los valores a riesgo de los distintos conceptos cubiertos durante los "períodos de

valoración retrospectivos" correspondientes, la prestación a cargo del Asegurador se reducirá proporcionalmente. Para la determinación de dichos montos se aplicarán los "factores de corrección" resultantes de los análisis de las tendencias de la explotación. Cuando se aseguren diferentes rubros con determinación específica de las sumas aseguradas, la disposición precedente se aplicará a cada uno de esos rubros en forma independiente.

Si al momento del siniestro existiera, en el conjunto de pólizas de seguro de incendio que cubren los "edificios" y "contenidos" del local asegurado, descubierto global que no supere el 70%, la indemnización a cargo de esta póliza, luego de aplicada la regla proporcional si correspondiera, se reducirá, a título de penalidad, en el por ciento resultante de elevar al cuadrado el porcentaje de descubierto global establecido.

Si el descubierto global superara el 70%, el Asegurador quedará liberado totalmente de su prestación. A los efectos de la determinación del descubierto global, se computarán los valores asegurables de todos los "edificios" y "contenidos" del local asegurado, afectados o no por el siniestro, y cubiertos o no por pólizas de seguros de incendio y las sumas aseguradas por todas ellas, con exclusión de las que correspondan al riesgo de responsabilidad civil, si se hubiera contratado esa ampliación de cobertura.

Luego de cada siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá si el contrato no se rescinde por el remanente de las sumas aseguradas.

CLÁUSULA 79. DENUNCIA DEL SINIESTRO.

Además de la denuncia del siniestro al Asegurador en el plazo de tres días, el Asegurado deberá comunicarlo sin demora a las autoridades competentes.

CLÁUSULA 80. VERIFICACIÓN DEL ASEGURADOR.

El Asegurador por sí o por conducto de uno o más expertos verificará la procedencia del siniestro y la extensión de la prestación a su cargo; examinará la prueba instrumental y realizará las indagaciones, estudios y análisis técnico-contables, contractuales y legales necesarios para tales fines, para lo cual el Asegurado deberá permitir el examen de todos sus libros de comercio (auxiliares o principales, rubricados o no) inventarios, balances, documentación comercial, contratos, estadísticas, archivos de computación, cuentas y movimientos bancarios, declaraciones juradas impositivas o destinadas a cualquier otra repartición oficial, así como también el de cualquier otro elemento de juicio que pueda coadyuvar a la determinación del daño y que se refiera tanto a los ejercicios que abarque el "período de indemnización" como a los tres inmediatos anteriores a la ocurrencia del siniestro.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, quien puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

CLÁUSULA 81. CARGAS DEL ASEGURADO.

El Asegurado debe comunicar sin demora al Asegurador su pedido de concurso, moratoria, concurso preventivo, o declaración judicial de concurso; la cesación definitiva o transitoria de las actividades desarrolladas en el local asegurado y comprendidas en la cobertura, cualquiera fuere la causa determinante; el embargo de los bienes ubicados en el local asegurado o su depósito

judicial y cualquier otra agravación del riesgo. Asimismo, deberá comunicarle la contratación de seguros, sobre el mismo interés y riesgo, con otros aseguradores.

El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.